



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-979/2025

ACTORA: MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** la demanda promovida en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1139/2025**, porque la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable, al haber tomado protesta del cargo las candidaturas cuya asignación es controvertida.

SÍNTESIS

La parte actora participó como candidata de la elección a magistrada de circuito en materia administrativa en Nuevo León e impugna, por supuesto incumplimiento del principio de paridad de género, el acuerdo por el cual el Consejo General del INE otorgó las constancias de mayoría a diversas personas que previamente habían sido declaradas inelegibles, en cumplimiento a sentencias de esta Sala Superior.

Sin embargo, en virtud de que el 1º de septiembre de 2025 las personas juzgadoras electas rindieron protesta constitucional ante el Senado de la República, la demanda se desecha de plano, pues la materia de la impugnación se ha consumado de manera irreparable.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA	5
IV. IMPROCEDENCIA	5
A. Consideraciones y fundamentos	5
V. RESOLUTIVO	9

I. GLOSARIO

Consejo General del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general/ CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/parte actora:	María Alejandra Rosas Ramírez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Proceso electoral.** El veintirés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación¹.
- (2) **2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, las magistraturas de circuito en materia administrativa en Nuevo León.
- (3) **3. Resultados.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección, con los siguientes resultados³:

¹ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ INE/CG172/2025 e INE/CG172/2025.



Resultados de la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa del <u>1</u> Distrito Judicial en Nuevo León		
Nombre	Poder postulante	Votación
Roberto Rodríguez Garza	PJ	60,295
Cynthia Cristina Leal Garza	PL-PJ	55,983
Noé Israel Loera Ruelas	PE	44,639
Pedro Daniel Zamora Barrón	PE	39,987
Ana María de la Rosa Galindo	PE	33,533
María del Roble Grajales Flores	PL	30,456
Adairis Rodríguez Rocha	PE	30,238
Wendy Quintero Gallardo	PL	13,801

Resultados de la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa del <u>2</u> Distrito Judicial en Nuevo León		
Nombre	Poder postulante	Votación
Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz	PE	83,401
Mayela Guadalupe Villareal de la Garza	PE	63,159
María Alejandra Rosas Ramírez	PE	40,275
Yoyda Isabel Alcocer Torres	PL	34,671
Juana María Espinosa Buentello	PE	33,013
Silvia Sánchez Flores	PL	18,115

- (4) **4. Sesión extraordinaria.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE determinó la **inelegibilidad** de Roberto Rodríguez Garza por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto de las materias relacionadas al cargo al que se postuló. En consecuencia, declaró **vacante** el cargo.
- (5) **5. Juicio de inconformidad.** El dos de julio, Roberto Rodríguez Garza promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Consejo General del INE carecía de facultades para verificar nuevamente el promedio de las materias relacionadas con la especialidad, pues esto se refiere a un aspecto técnico que correspondió a los comités de evaluación.
- (6) **6. Sentencia (SUP-JIN-128/2025 y acumulados).** El veintiséis de agosto, esta Sala Superior declaró fundado el planteamiento de Roberto Rodríguez Garza y, por tanto, **revocó** el acuerdo del Consejo

SUP-JIN-979/2025

General del INE y lo **vinculó** a entregar la constancia de mayoría correspondiente.

- (7) **7. Cumplimiento (INE/CG1139/2025).** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE asignó la magistratura y emitió la constancia de mayoría correspondiente, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior⁴.
- (8) **8. Demanda.** El tres de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación en el que alega que en la nueva asignación el Consejo General del INE *omitió verificar que se cumpliera con el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial.*
- (9) **9. Recepción, registro y turno.** El cuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias relativas al medio de impugnación; en su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-JIN-979/2025, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente, y ordenó formular el proyecto respectivo.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LA CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-128/2025 Y ACUMULADOS ASÍ COMO SUP-JIN494/2025 Y ACUMULADOS, RELACIONADOS CON EL PROMEDIO DE NUEVE PUNTOS O SU EQUIVALENTE DE ESPECIALIDAD.



III. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación es **improcedente** ante la inviabilidad de la pretensión de la promovente, en tanto que no se le podría restituir en el ejercicio de derecho alguno, ante la irreparabilidad de cualquier supuesta vulneración alegada.

A. Consideraciones y fundamentos

- (13) El Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas.⁶
- (14) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, señala que los juicios o recursos previstos en ese ordenamiento son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (15) Al respecto, con relación a la elección de personas juzgadoras a nivel federal, el segundo artículo transitorio de la reforma en materia del

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General.

SUP-JIN-979/2025

Poder Judicial dispuso que las personas electas tomarían protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de dos mil veinticinco.

- (16) En consecuencia, en el presente asunto, el posible menoscabo en la esfera jurídica de la promovente resulta irreparable, atendiendo a que la materia de la controversia forma parte de la etapa de calificación y declaración de validez de la elección, la cual fue superada con la toma de posesión de los funcionarios electos.
- (17) Ello porque la toma de posesión de las personas juzgadoras es un acto que materializa la voluntad popular depositada en las urnas, es decir, es constituye la consecuencia jurídica y material del proceso electoral, por lo que una vez que se ha llevado a cabo, no es dable retrotraer los efectos a momentos previos en los que se carecía de un acto soberano que se emitió como consecuencia de los resultados de la elección.
- (18) Así, a la fecha, no es posible analizar la cuestión planteada, porque **el primero de septiembre, las personas juzgadoras que resultaron electas y obtuvieron las constancias respectivas**, tomaron la protesta constitucional ante el Senado de la República y se les investió con los cargos correspondientes⁷.
- (19) Lo anterior es consistente con los criterios de esta Sala Superior en el sentido de que los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos deben entenderse en su sentido material, lo que se actualiza cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función⁸.
- (20) Así, los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o

⁷<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12667-en-el-senado-de-la-republica-rinden-protesta-nuevos-integrantes-de-la-scn>

⁸ En términos de la Jurisprudencia 10/2004.



legales. De ahí que cuando en la legislación se prevé una fecha para la toma de posesión ante el órgano legislativo, en la que se le otorga la investidura del cargo público, este ya no puede ser objeto de disputa, al haber tenido verificativo un acto soberano que le otorga esa calidad.

- (21) Si bien el desarrollo normativo y jurisprudencial de la figura de la irreparabilidad se desarrolló atendiendo a las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos federal y locales, así como a los órganos de gobierno municipales, también lo es que esos criterios son aplicables a las impugnaciones derivadas de elecciones de personas juzgadoras.
- (22) Esto es así, porque al tratarse de procedimientos comiciales en los que se deben observar los principios constitucionales de las elecciones, el operador jurídico debe ser garante de la vigencia práctica y eficacia plena de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad de las etapas del proceso electivo.
- (23) En efecto, aun cuando el ejercicio de la función que desempeñan las personas juzgadoras es de naturaleza distinta a aquellas representativas y ejecutivas de los diversos poderes públicos, las cuales se centran en la solución de controversias, se trata de servidores públicos electos popularmente.
- (24) Así, si el mandato deriva de la voluntad popular, se encuentran llamadas a ejercer el cargo de impartidoras de justicia de conformidad con los principios que deben observarse para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se espera que en su desempeño se observen los de independencia, imparcialidad, objetividad, honestidad, integridad y profesionalismo a fin de materializar la eficacia de la función.

SUP-JIN-979/2025

- (25) Además, entre los principios que rigen la elección de esos funcionarios, se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, así como el de eficacia de la función, los cuales resultan de la mayor relevancia, no sólo por cuanto hace a los aspectos relacionados con el proceso electoral, sino también en lo relativo a la función que desempeñan, al ser los garantes de los derechos de libertad y de naturaleza social en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que al realizar esa actividad, contribuyen a cumplir con los objetivos y fines en que se cimienta el orden constitucional.
- (26) En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electas rinden protesta ante el órgano legislativo correspondiente, se les adjudica no sólo un nombramiento derivado del mandato popular conferido en las urnas, sino también un cúmulo de facultades y obligaciones que deben observarse durante todo el periodo para el que fueron electos, de tal manera que al asumir esos compromisos frente al Poder de representación popular encargado de la elaboración de las leyes, ya no es posible retrotraer los efectos a momentos previos, precisamente porque a partir de ese acto, asumen la función pública y quedan vinculadas a que su actuar se sujete, en todo momento, a las normas en que se regula el cargo protestado.
- (27) Así, la toma de protesta se consolida como una garantía de certeza y seguridad jurídica para los Poderes y entes públicos, así como las autoridades, pero principalmente, para las y los gobernados, porque con ello se les permite conocer a las personas encargadas de dirimir las controversias, y se les garantiza que son aquellas que asumieron el compromiso de actuar con estricto apego a los principios y reglas del sistema jurídico, sin que estas puedan ser removidas por causas distintas a las expresamente señaladas en la Constitución y la Ley.



- (28) De ahí que la instalación de los órganos y toma de posesión de las personas electas tienen un carácter definitivo y producen el efecto de **irreparabilidad**⁹.
- (29) Por lo expuesto y fundado, lo procedente es desechar la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-JIN-980/2025, SUP-JIN-981/2025, SUP-REC-400/2025 y SUP-JE-280/2025.